



PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
OFICINA EN TIJUANA

Paseo Centenario 10310
Edificio Cazzar
Zona Río, Tijuana
C.P. 22310

Tortura y otros en contra de A1 y A2 por
elementos de la Policía Estatal Preventiva

RECOMENDACIÓN: 16/2011

Tijuana, Baja California a 30 de diciembre de 2011

2011: Año de la Transparencia y Rendición de Cuentas en Baja California"

Gobierno del Estado de B.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Los Derechos Humanos,
una forma de vida FEB 02 2012

RECIBIDO
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
HORA: FEB 02 2012

OFICINA DEL TITULAR

RECIBIDO
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
FEB 02 2012

LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

LIC. ROMMEL MORENO MANJARREZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
PRESENTE-

Distinguido funcionarios:

PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO

RECIBIDO
02 FEB. 2012
HORA: 11:33 hn

BAJA CALIFORNIA DEL EJECUTIVO
OFICINA DEL TITULAR

se anexa
sobre cerrado.

RECIBIDO
15 02 2012
SECRETARÍA PARTICIPAR

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX y XI, 15, 24, 25, 28, 32, 35, fracción III, 36, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 375/10, y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

Teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 18, fracción II, 23, fracción II, y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como los numerales 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno, aplicados supletoriamente; con el objeto de que no sean divulgados, se omiten los nombres y datos generales de los agraviados y testigos dentro de la queja en que se actúa, se reserva su publicidad, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Esta información sólo se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige la presente recomendación, a través de un anexo adjunto en un sobre cerrado. El documento en cuestión, contiene el significado de las claves utilizadas en el cuerpo de la resolución en que se actúa. Téngase presente que la reserva tiene por finalidad proteger la identidad e integridad de los agraviados y testigos, dada la naturaleza de los hechos materia de la recomendación, y vistos los siguientes: www.pdhbc.org

I. ANTECEDENTES

En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, se recibió en las instalaciones de esta Procuraduría en la ciudad de Ensenada, Baja California, la comparecencia de A1 y A2, quienes interpusieron queja en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, Edmos Sánchez Lizárraga y Edgar Eliel Guerrero Robles, adscritos al municipio de Ensenada, por las lesiones sufridas durante el tiempo que estuvieron detenidos; así como por las amenazas y la retención ilegal de que fueron objeto por más de cuatro horas mientras estuvieron en custodia de los agentes policiacos; para finalmente ser puestos a disposición de la Fiscalía Federal en las primeras horas del día catorce de diciembre de dos mil diez.

De acuerdo a lo manifestado por los agraviados ante esta Procuraduría, y con las evidencias que obran en el expediente en que se actúa, los hechos acontecieron el día trece de diciembre de dos mil diez, cuando siendo aproximadamente las 19:50 horas fueron detenidos A1 y A2 en las inmediaciones del parque Revolución ubicado en la zona centro de la ciudad de Ensenada, por agentes de la Policía Estatal Preventiva de nombres Edmos Sánchez Lizárraga y Edgar Eliel Guerrero Robles, ya que supuestamente había un reporte de personas que se encontraban fumando y vendiendo droga en dicho lugar, para después subirlos a cada uno en un vehículo tipo pick-up, donde fueron golpeados y trasladados a un paraje solitario. Estando en dicho lugar los siguieron golpeando, les pusieron una bolsa en la cabeza, los amenazaron, exigiéndoles que entregaran dinero o droga, y que confesaran que se dedicaban al narcotráfico y denunciaran a personas que tuvieran dinero o droga para liberarlos; al no obtener respuesta satisfactoria a sus exigencias, fueron trasladados al domicilio de estos, donde los referidos policías se introdujeron con violencia y sin autorización, destruyeron varios objetos dentro de la vivienda, tomaron sin consentimiento de los agraviados una computadora tipo laptop, un teléfono celular marca Sony, un quemador, una banda ancha para computadora y unos binoculares. Además de realizar un cateo generalizado en presencia de los agraviados, y de T1, T2, T3 y T4, sin encontrar ningún objeto ilegal. Posteriormente A1 y A2 fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, donde personal médico adscrito a dicha dependencia los revisó y elaboró los certificados médicos correspondientes; para después siendo las 00:10 horas del día catorce de diciembre de dos mil diez, ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I de Averiguaciones Previas de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Ensenada, Baja California, por delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de psicotrópico denominado metanfetamina.

II. EVIDENCIAS

Las evidencias de la presente recomendación, las constituyen las actuaciones y documentos que a continuación se describen:

1. Comparecencia ante esta Procuraduría en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, de A1 y A2, interponiendo queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva del municipio de Ensenada, Baja California.
2. Diligencia de inspección practicada por personal de esta procuraduría de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, de las lesiones visibles presentadas por A1 y A2.

3. Documentales privadas consistentes en recibos de pago de la tienda Coppel que amparan la adquisición y pago inicial de una Laptop marca Samsung y un quemador Samsung de fecha veintiuno de junio de dos mil diez a nombre de A1, habiéndose compulsado la copia fotostática de su original.

4. Factura emitida por la tienda Elektra que ampara la compra de teléfono celular en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, habiéndose compulsado la copia fotostática de su original.

5. Garantía de teléfono celular marca Nokia de fecha catorce de noviembre de dos mil nueve a nombre de A1, de la cual obra certificación hecha por personal de este organismo compulsando con su respectivo original.

6. Copia simple de parte informativo de fecha trece de diciembre de dos mil diez, suscrito por Edmos Sánchez Lizárraga y Edgar E. Guerrero Robles, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

7. Copia simple de certificados de integridad física de fecha trece de diciembre de dos mil diez, a nombre de A1 y A2, suscritos por el Dr. Rodrigo Pando Aguirre, médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Ensenada, Baja California.

8. Copia simple de certificado de integridad física de fecha quince de diciembre de dos mil diez, practicado a A2, suscrito por el Dr. Miguel Manríquez Sánchez, Coordinador Médico del Centro de Diagnostico para Adolescentes de la ciudad de Ensenada, Baja California.

9. Copia simple de dos notas periodísticas de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, la primera del periódico el mexicano y la segunda del vigía en las que aparecen A1 y A2, haciendo pública acusación de tortura en contra de los agentes de la policía estatal preventiva.

10.- Información remitida a esta Procuraduría de los Derechos Humanos por A1, en fecha quince de marzo de dos mil once, consistente en actuaciones de la averiguación previa PGR/BC/ENS/1891/10/1 de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigadora Mesa I, de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República con residencia en Ensenada, Baja California. Las cuales se describen a continuación:

10.1 Copia simple de declaraciones de los policías estatales preventivos Edmos Sánchez Lizárraga y Edgar Elías Guerrero Robles de fecha catorce de diciembre de dos mil diez ante personal de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigadora Mesa I, de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República con residencia en Ensenada, Baja California.

10.2 Copia simple de Dictámenes de integridad física y toxicomanía de fechas catorce de diciembre de dos mil diez, realizadas a A1 y A2, suscritos por el Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California Dr. Jaime Medina Flores.

11. Inspección ocular de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, realizada por personal de este organismo en el lugar donde señalan los agraviados haber sido llevados y haber sido objeto de golpes y malos tratos por los agentes estatales.
12. Seis fotografías del lugar inspeccionado en fecha veintiocho de marzo de dos mil once, tomas por personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos.
13. Oficio número PDH/ENS/PVG/124/11 emitido por esta Procuraduría y dirigido al Policía Estatal Preventivo de nombre Edgar Eliel Guerrero Rosales, solicitándole Informe Justificado relacionado con los hechos.
14. Informe Justificado rendido a través de comparecencia ante personal de esta Procuraduría del Agente de policía Edmos Sánchez Lizárraga en fecha 12 de abril de 2011.
15. Entrevista celebrada con el Lic. Marino Rojas Escobar, asesor jurídico de la Policía Estatal Preventiva, con personal de esta procuraduría el día catorce de abril del dos mil once, en las instalaciones de dicha corporación.
16. Declaraciones de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once a cargo de los testigos T1, T2, T3 y T4 rendidas ante personal de este organismo.
17. Copia simple de oficio número 6173 de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, dirigido al Lic. Francisco Javier Cossío Gutiérrez, Delegado Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República en el cual se le informa que se dio inicio a indagatoria PGR/BC/ENS/1819/10/1.
18. Copia simple de dictamen de integridad física y toxicomanía de fecha catorce de diciembre de dos mil diez a nombre de A1 y suscrito por el Dr. Jaime Medina Flores, perito médico oficial de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.
19. Copia simple de dictamen de integridad física y toxicomanía de fecha quince de diciembre de dos mil diez a cargo de A2 y suscrito por el Dr. Jaime Medina Flores, perito médico oficial de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.
20. Copia simple de las declaraciones de fecha quince de diciembre de dos mil once a cargo de A1 y A2 ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación Mesa I de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Ensenada, Baja California.
21. Copia simple de declaración preparatoria de fecha once de enero de dos mil diez a cargo del agraviado A1 ante personal del Juzgado Décimo primero de Distrito en el Estado de Baja California.
22. Copia simple de sentencia dictada en el toca penal 54/2011 emitida por el Quinto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California en el que se decretó auto de libertad con las reservas de Ley en favor de A1.
23. Oficio número 4170/11/304, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, licenciado Ángel Ávila Rodríguez, de fecha veinte de diciembre de dos mil once y recibido en esta Procuraduría el día veintiuno del mismo mes y

año, a través del cual informa las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa número 6080/10/311, integrada en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad, presentada por A1 y A2, agregando al mismo oficio lo siguiente:

23.1 Declaración ministerial de A1 y fe de lesiones del mismo, de fecha quince de diciembre de dos mil diez.

23.2 Declaración de A2 y fe de lesiones del mismo, de fechas quince de diciembre de dos mil diez.

23.3 Acuerdo de acumulación de averiguación previa número 172/2011/311, de fecha doce de enero de dos mil once, por virtud de la recepción del desglose de incompetencia por parte del Ministerio Público de la Federación, relacionada con los hechos en contra de A1 y A2.

23.4 Orden de investigación de fecha veinte de diciembre de dos mil once, suscrita por el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales Ángel Ávila Rodríguez.

24. Certificación de llamada telefónica con A1, realizada por personal de esta Procuraduría el día veintiuno de diciembre de dos mil once.

III. SITUACIÓN ACTUAL

Actualmente A1 se encuentra en libertad, debido a que el auto de formal prisión dictado en la causa penal 801/2010 instruido en el Juzgado Undécimo de Distrito de Ensenada Baja California en contra de A1, fue revocado por el Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, dentro del Toca Penal 54/2011, en fecha veintitrés de marzo de dos mil once. Así mismo, en lo que respecta a A2, este se encuentra en libertad, ya que el Agente del Ministerio Público federal no ejerció acción penal en su contra.

Por lo que respecta a la averiguación previa número 6080/10/311/AP que se inició con motivo de los hechos denunciados por A1, por el delito de Abuso de Autoridad y en contra de quien resulte responsable, ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delito Patrimoniales, se encuentra en integración y de las constancias que se tuvieron a la vista se observa que se inicia en el mes de diciembre de dos mil diez, practicándose diligencias hasta el día veintiséis de enero de dos mil once, y posteriormente en el mes de diciembre de dos mil once, con el acuerdo que autoriza la remisión de copias e información a esta Procuraduría; observándose una inactividad de once meses.

El agente de la Policía Estatal Preventiva señalado como responsable, Edmos Sánchez Lizárraga continúa laborando en la institución y en cuanto a Edgar Eliel Guerrero Robles, renunció a la corporación en el mes de enero de dos mil once.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 375/10 sustanciado ante este organismo estatal, se advierte la violación al derecho a la vida y a la Integridad personal en la modalidad de tortura y lesiones; violación al derecho a la

Libertad, en la modalidad de detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación; violación al Derecho a la Privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, cateos y visitas domiciliarias ilegales; violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión en la modalidad de Robo; violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en la modalidad de falsa acusación y prestación indebida del servicio público, atribuibles a los servidores públicos Edmos Sánchez Lizárraga y Edgar Eliel Guerrero Robles, adscritos a la Policía Estatal Preventiva, en perjuicio de los agraviados, en relación a las siguientes consideraciones:

Las declaraciones hechas al personal de esta Procuraduría, por parte de A1 y A2, así como la información vertida en el informe justificado del agente policiaco adscrito a la Policía Estatal Preventiva, Edmos Sánchez Lizárraga ante este organismo, y lo manifestado por el agente Edgar Eliel Guerrero Robles, ante la Agencia del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa I de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California, son coincidentes en que el día trece de diciembre de dos mil diez, siendo las 19:50 horas efectivamente fueron detenidos A1 y A2 por los citados servidores públicos en el parque Revolución, ubicado en la zona centro del municipio de Ensenada, supuestamente porque se encontraban vendiendo droga en dicho lugar. Posterior a su detención, los agraviados fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, donde fueron certificados por el Dr. Rodrigo Pando Aguirre adscrito a la mencionada dependencia, quien determinó que los detenidos se encontraban lesionados. Una vez hecho lo anterior, fueron puestos a disposición de la autoridad federal, a las 00:10 horas del día 14 de Diciembre de 2010, es decir cuatro horas y diez minutos después de su detención, sin que dicha circunstancia fuera justificada por los agentes aprehensores.

Los agraviados negaron ante la autoridad federal la posesión de alguna droga, y reiteraron que la detención fue con el fin de obtener dinero y el señalamiento de alguna persona que se dedicara al narcotráfico, que los agentes policiacos al no obtener sus pretensiones, los señalaron de poseer droga. A1 y A2 se sostuvieron en su declaración preparatoria y ante el personal de esta procuraduría; en este sentido cabe destacar, que el agente de policía Edmos Sánchez Lizárraga, en su informe justificado rendido vía comparecencia ante esta Procuraduría, señaló que la detención fue el día trece de diciembre de dos mil diez a las 8:00 pm, debido a que una persona les reportó que en el parque estaban vendiendo droga un señor y un menor; por lo que al coincidir A1 y A2 con las características mencionadas por el reportante, los agraviados fueron detenidos y llevados a certificar, posteriormente a la base y luego a la Federal; si bien, nunca manifiesta haber solicitado dinero, tampoco estableció las razones por las cuales A1 y A2 presentaban lesiones, así como tampoco ofreció elemento de convicción alguno que justificara la retención de más de cuatro horas de que fueron objeto A1 y A2.

De las constancias obrantes en la causa penal 801/201-2 del Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California, se destacan los testimonios de T1, T2 y T3, los cuales fueron coincidentes en señalar que el día trece de diciembre del año dos mil diez entre las diez y once de la noche, elementos de la Policía Estatal Preventiva en compañía de A1 y A2, ingresaron al domicilio de estos, bajo el supuesto de buscar droga, sin que se encontraran objetos o sustancias ilícitas dentro del inmueble.

Los servidores públicos Edmos Sánchez Lizárraga y Edgar Eliel Guerrero Robles al realizar la detención de los agraviados, incumplieron con lo establecido en los artículos 1 y 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, 46 primer párrafo y 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California¹. Ya que al realizar una detención sin que se cumplan las formalidades del procedimiento, y sólo con el fin de obtener dinero o bien el paradero de una persona que se dedique a la venta de drogas, se convierte a todas luces en ilegal y en consecuencia arbitraria.

Es claro que A1 y A2 fueron objeto de la violación del derecho humano a la libertad en la modalidad de retención ilegal e incomunicación, pues no fue sino hasta 4 horas y diez minutos después de su detención que fueron puestos a disposición de autoridad competente y durante ese lapso no se les dio oportunidad de comunicarse con persona de su confianza. Observándose que los agentes aprehensores incumplieron con lo establecido en los artículos 7 fracción XI de la Ley de la Policía Estatal Preventiva y 57 del Reglamento Interno de la Policía Estatal Preventiva, ya que en los mismos se establece la obligación de estos y demás agentes de la policía de presentar a las personas detenidas de manera inmediata ante la autoridad competente, situación que en la especie no aconteció², violentando con dicha conducta además, lo señalado en el artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, numeral que les impone la obligación de salvaguardar la integridad de las personas aprehendidas al prohibir toda clase de incomunicación, por lo tanto, estos agentes realizaron acciones prohibidas por la Ley Suprema en perjuicio de los agraviados, olvidándose de sus deberes y obligaciones como servidores públicos.

¹ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 14 segundo párrafo: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ley de la Policía Estatal Preventiva. Artículo 3: Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos le competen a la Policía Estatal Preventiva, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46 primer párrafo: Obligaciones y prohibiciones del Servidor Público.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

² Ley de la Policía Estatal Preventiva. Artículo 7.- Poner sin demora, a disposición de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones se practique alguna detención o se lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.

Reglamento Interno de la Policía Estatal Preventiva. Artículo 57. Los Antes de la Policía, además de las previstas en la Ley de Seguridad Pública, tendrán las siguientes obligaciones: fracción I. Velar por el cumplimiento de los requisitos que establecen los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, al momento de asegurar a una persona, debiendo de poner inmediata a disposición de la autoridad competente.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20 apartado B. De los derechos de toda persona imputada: fracción II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.³

Las anteriores violaciones, quedan evidenciadas con las declaraciones de T1, T2, T3 y T4, mismas que coinciden plenamente, en el sentido de que el día trece de diciembre de dos mil diez, los agraviados fueron llevados a su domicilio por policías estatales preventivos, algunos vestidos de civil; quienes se introdujeron a la vivienda con los agraviados; revisaron la misma provocando daños; para posteriormente sacar a los quejosos del lugar golpeados y tapándoles la cabeza.

T1 señaló en lo esencial, que el día lunes trece de diciembre de dos mil diez, entre las 10:30 y 11:00 de la noche, escuchó como que estaban tirando muebles y cosas en el interior de la casa de A1, que se escuchaban quejidos de una persona, por lo que su hermana y ella quisieron entrar a la casa de su hermano A1, cuando alcanzó a ver que a su hermano lo tenían sentado en un sofá y lo estaban golpeando cuatro personas vestidos de civil y encapuchados, lo tenían todo golpeado, casi desmayado, agregó que lo tenían con un gorro puesto para que no viera, sigue manifestando T1 que a ella, a su hermana y su mamá los que golpeaban a su hermano les dijeron que no tenían nada que hacer adentro, que se salieran y las empujaron, que esperaron como media hora afuera de la casa, cuando vieron salir de la casa a A2 que también iba golpeado de la cara y esposado, primero sacaron a A2 y después a A1 quien ya no podía ni caminar de tan golpeado que lo llevaban, lo tuvieron que ayudar los Policías a subir a la camioneta, lo aventaron a la caja del pick up, un agente iba con A2 y otro con A1, los otros dos agentes salieron después desde el interior del domicilio en mención a quienes alcanzó a ver que escondían algo, habiéndose llevado una lap top de A2, unos celulares y habiendo destrozado muebles, sacando la ropa de los muebles por lo que dejaron un tiradero de cosas; posteriormente de ahí se los llevaron a los dos en un mismo carro.

T2 por su parte señaló que el día trece de diciembre de dos mil diez, siendo aproximadamente las diez de la noche estaba acostado en su cuarto, en la casa de A1, cuando lo despertó un agente de la Policía Estatal que estaba vestido de civil y encapuchado, quien le dijo que se levantara, lo sacó al pasillo y vio a su primo A2 esposado, vio que iba golpeado, con los ojos rojos; agrega que lo subieron al tercer piso de la casa junto con A1 y A2, preguntándole a él que qué era su tío, que por qué vivía ahí; al estar en el tercer piso los recargaron en la pared a los tres, cuando volteó para ver qué estaban haciendo, de un manotazo lo voltearon para que no viera, en ese momento un agente le dijo a su compañero que allí había un clavo muy fuerte, pero que no querían decir, cuando en ese momento volteó vio a un agente que llevaba la computadora de su primo; una vez que regresó el agente, los bajaron y fue cuando uno de los agentes estaba hablando y dijo que ya le había pegado a A1 como [sic] 38 putazos, y que no decía nada, luego metieron a T2 al cuarto de A2, lo hincaron con la cara agachada contra la cama, en eso sacaron a los hoy agraviados y se los llevaron.

T3 refirió que, el día de los hechos entre las 10:00 y 11:00 de la noche, encontrándose en la tienda que tiene ubicada en el terreno de A1, estando en compañía de su mamá y de su propia hermana, escuchó y observó cuando llegaron dos pick ups con cuatro agentes encapuchados, quienes se metieron a la casa de A1, posteriormente, ya que estaban en el interior de la casa en mención, T3 en compañía de las demás personas decidieron tocar la puerta y se metieron al interior de la casa de A1; en donde se dieron cuenta que estaban golpeando a A1 y A2, quienes estaban esposados; agrega que los oficiales las empujaron para que se salieran, diciéndoles que allí había droga, después de alegar con dichos oficiales cerraron la puerta de la casa y como a la media hora salieron los policías con A1 y A2 a

quienes llevaban esposados, los taparon con los gorros de las chamarras a los dos, agregando que A2 también iba muy golpeado y que a A1 los Policia Estatales le ayudaron a subir a la camioneta, ya que de tan golpeado que lo llevaban no se pudo subir sólo.

Por su parte T4 señaló que, el día lunes trece de diciembre de dos mil diez, siendo aproximadamente entre las diez y once de la noche se encontraba afuera de su domicilio que queda frente al domicilio de A1 cuando escuchó que estaba gritando la mamá de éste último, diciéndole a los policías que no lo golpearan, que lo dejaran, se escuchaba como si estuvieran tirando algo y golpeando cosas de la casa, iban como cuatro agentes en dos camionetas con vidrios polarizados, los agentes iban encapuchados, manifestando que a A1 lo ayudaron a subir a la camioneta, y observó que A1 y A2 iban golpeados ya que vio que se los llevaron en las mismas camionetas en que llegaron.

Lo anterior permite evidenciar que después de la detención, A1 y A2, fueron llevados a su domicilio y no ante la presencia de autoridad competente, así también queda de manifiesto la incomunicación, al no permitirles los agentes aprehensores tener comunicación con sus familiares, tal y como ha quedado precisado tanto por los agraviados como por los testigos en las declaraciones vertidas ante esta procuraduría⁴.

También ha quedado demostrado que se cometió en perjuicio de A1 y A2 la violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento, cateos y visitas ilegales; pues los señalamientos hechos por A1 y A2 fueron corroborados por lo declarado por los testigos; manifestaciones que han quedado vertidas en la presente recomendación y que además fueron hechas ante el Juez Decimoprimer de Distrito con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California, por lo que fueron parte del sustento legal para la resolución emitida por el Quinto Tribunal Unitario de Circuito, en la cual se decretó auto de libertad con las reservas de Ley en favor de A1.

Los servidores públicos señalados, invadieron la privacidad de los agraviados al entrar a su domicilio, revisando las habitaciones, muebles y demás objetos del lugar, sin mediar autorización de un juez competente o de quien tenía derecho a ello, violando entre otros numerales los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California.

Se estimó evidenciada además la violación al derecho humano a la propiedad y posesión, en la modalidad de robo, el cual se efectuó durante la entrada y revisión del domicilio de los agraviados, el día trece de diciembre de dos mil diez, según lo señalado por los agraviados, quienes señalaron que los policías estatales que los detuvieron, Edmos Sánchez Lizárraga y Edgar Eliel Guerrero Robles, sustrajeron de su casa una computadora portátil lap top Samsung y un teléfono celular marca Nokia 5300, con un valor de \$7,563.00 y 6,044.00 pesos, respectivamente. Estimación que fue demostrada con la copia certificada de los recibos de pago parcial de los referidos objetos, donde el primer bien mueble señalado fue adquirido en fecha veintiuno de junio de dos mil diez en la empresa denominada Coppel y el

⁴ Para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, "La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al periodo de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva". Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia. Fondo, párr. 51.

segundo en fecha nueve de diciembre del citado año en la negociación Elektra del Milenio S.A. de C. V., ambas con residencia en el municipio de Ensenada, Baja California.

Lo anterior corroborado por lo manifestado por T2 y T3 ante personal de esta Procuraduría, en donde coinciden entre sí con lo vertido por los agraviados, al haber observado a los agentes de la Policía Estatal salir del domicilio de los agraviados, con una computadora portátil lap top y un teléfono celular, propiedad de éstos. Acciones que se convierten en ilegales, y se incumple con lo establecido en los artículos 14 primer párrafo de nuestra Constitución Federal y 3 de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, toda vez que se apoderaron de bienes muebles sin consentimiento de quien tiene la posesión y propiedad. Apartándose de los principios de legalidad y honradez, los cuales deben regir, entre otros el ejercicio de sus funciones.

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ha manifestado su preocupación respecto a que constantemente se están señalando a elementos de las corporaciones policiacas por realizar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, razón por la cual se han emitido distintas recomendaciones, donde han quedado demostrados actos violatorios de derechos humanos de ese tipo de conductas completamente reprobables, y que los ordenamientos legales vigentes, tanto del derecho interno como del internacional señalan y califican a la tortura como un delito de lesa humanidad, no sólo por el sufrimiento físico que se causan a las víctimas, sino además por las consecuencias psicológicas que provoca en casi la mayoría de las víctimas; vulnerando completamente el respeto a la dignidad humana.

En la doctrina especializada, se ha determinado que tortura es aquella acción que cause dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada directamente por un servidor público con el fin de obtener del sujeto pasivo información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada⁵. A través del estudio realizado para la presente recomendación ha quedado demostrado que las acciones realizadas por los servidores públicos señalados como responsables se traducen en actos de tortura en perjuicio de los hoy agraviados, quedando comprobado por las lesiones que fueron consecuencia de los tratos que durante la detención arbitraria y retención ilegal sufrieron.

Estableciéndose como primer elemento de convicción, la no justificación de las lesiones que presentaban en ese entonces los agraviados según las constancias dentro de la averiguación previa 1819/2010, que se integró en la Agencia del Ministerio Público Federal, Mesa I, de la Subdelegación de la Procuraduría General de La Republica, con residencia en la ciudad de Ensenada, tal y como se observa en la ratificación del parte informativo PEP/CIPE-348-10 de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, quienes no aportaron mayores elementos de prueba, así como tampoco señalaron nada sobre las alteraciones en la salud de los agraviados, presentando exclusivamente a la referida autoridad federal, el parte informativo.

El Doctor Rodrigo Pando Aguirre médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales en fecha trece de diciembre de dos mil diez suscribió los certificados de integridad física practicados a A1 y A2, y certificó que los agraviados presentaban las siguientes lesiones, A2: *"ligero edema y eritema en el pómulo izquierdo"*. A1: *"Ligero edema y equimosis en párpado interior de ojo izquierdo. Edema y eritema en pomelo izquierdo, se*

⁵ Supra.20

acompaña de dos lesiones por arañazo lineales, de 0.2x6 cm paralelas, con una separación entre ambas de 2cm, en sentido diagonal, en dirección de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás. Presenta múltiples lesiones eritematosas en cara anterior de abdomen, parte media y tercio superior. Policontundido."

Lesiones que concuerdan con lo manifestado por los agraviados ante esta Procuraduría, así como lo señalado por T2, quien fue obligado y golpeado en la cara por uno de los policías estatales para que no observará lo que hacían los agentes agresores en la casa habitación, pero que insistió haber visto golpeado a A1 y A2, y escuchado que les preguntaban ¿dónde está la droga?

En fecha 15 de diciembre de dos mil diez el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Ensenada, dio fe en relación a las lesiones de A1 asentando lo siguiente: *"... quien presenta equimosis en el ojo izquierdo así como diversas cicatrices en las manos de las que refiere fueron causadas por las esposas al momento de su detención al momento que menciona que fue colgado del gancho del interior del vehículo, refiriendo dolor en el interior del abdomen, la quijada del lado derecho y las costillas..."*; y por lo que respecta a A2 plasmó: *"... quien presente equimosis en el ojo izquierdo..."*.

Al observar los dictámenes de integridad física y toxicomanía practicados a A1 y A2, en fecha catorce de diciembre de dos mil diez, por parte del Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California, se observa que también son coincidentes en el sentido de que igualmente se observaron lesiones en los agraviados; respecto a A1 se estableció que presentaba una equimosis de color negra de 5.0 por 1.0 centímetros en región clavicular izquierda; y a A2 se determinó que contaba con una equimosis y otra violácea puntiformes en el pómulo izquierdo.

Las lesiones que presentaron A1 y A2 y que se traducen en Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, fueron provocadas durante el tiempo que estuvieron bajo custodia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva ya señalados; y de acuerdo a las declaraciones de T1, T3 y T4, coincidieron en haber observado que a los hoy agraviados los estaban golpeando en el interior del domicilio de estos y haber observado las lesiones en la cara de los mismos, además de haberse percatado que las personas que los traían detenidos tuvieron que ayudar a A1 para que lograra subir al carro tipo pick up y de esa forma llevárselos del lugar, ya que no podía subir de lo lastimado que se encontraba.

Testimoniales que también fueron vertidas en la etapa de preinstrucción de la causa penal 801/2010-2 del Juzgado Decimoprimer de Distrito con residencia en la ciudad Ensenada, instruida en contra de A1 por delitos contra la salud; y que fueron valoradas en la resolución definitiva recaída al recurso de apelación interpuesto, mediante el que se decretó auto de libertad con las reservas de Ley por falta de elementos.

Los servidores públicos estatales Edmos Sánchez Lizárraga y Edgar Eliel Guerrero Robles ejecutaron acciones y omisiones en perjuicio de los agraviados, pues estos servidores públicos violaron los artículos 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo, 22 párrafo primero de nuestra Carta Magna; 7,10.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 2 del Código de Conducta para Hacer cumplir la Ley.

Conforme a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Tratado del cual el Estado Mexicano es parte, las instituciones públicas están obligadas a sancionar y prevenir dichas tácticas bajo todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas y cualquier otra que tenga la finalidad de erradicar la tortura⁶. Así que partiendo de que se debe realizar una eficaz investigación respecto a los servidores públicos señalados, ello deberá ser tal y como se encuentra previsto en los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, documento adoptado por la Asamblea General de las Organizaciones de los Estados Americanos, y que a la letra contempla: *"las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir a resultas de la investigación. Los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los reclamantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones"*.

También este organismo de derechos humanos, advierte la violación al derecho humano a la legalidad y la seguridad jurídica en la modalidad de falsa acusación, pues los hechos descritos en el parte informativo PEP/CIPE-348/10 de fecha trece de diciembre de dos mil diez, y mediante el cual pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Federal de la Mesa I de la Subdelegación de la Procuraduría General de República el día catorce de diciembre del dos mil diez a los agraviados, quedaron desvirtuados con la resolución ejecutoriada de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, en donde el Tribunal Unitario de Circuito con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California resolvió decretar auto de libertad con las reservas de Ley a favor de A1 por su probable responsabilidad en la comisión de delito antes descrito. Resolución que derivó de la apelación interpuesta en contra del auto de formal prisión decretado por el Juez Decimoprimer de Distrito con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California.

Destacando que los elementos de convicción que utilizó el Tribunal antes mencionado para emitir dicha resolución, fue la no congruencia entre la hora de detención registrada en el parte informativo PEP/CIPE-348/10, la hora de elaboración de los certificados médicos de integridad física y la citada por los agraviados. Aunado a las declaraciones de T1, T2 y T3 quienes coincidieron que el día trece de diciembre de dos mil diez entre las diez y once de la noche, policías estatales entraron al domicilio de los agraviados en compañía de estos; por lo que a continuación se hace alusión a los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en la resolución emitida en segunda instancia: *"(…) Sin embargo, del análisis de la totalidad de las constancias probatorias allegadas durante la averiguación previa y preinstrucción, se llega a la conclusión de que el testimonio de los agentes captores no resulta con la debida probidad, independencia de su posición, por lo que no logran completa imparcialidad, quedando así insatisfecha la exigencia prevista por el artículo 289 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales⁷ [..] Además, el señalamiento hecho por el inculpado y testigo, en cuanto refirieron que no era cierto que en aquella fecha le hubieren sido encontrados al inculpado los cuatro envoltorios descritos por los agentes de policía, así como que describen circunstancias distintas a lo informado por los agentes captores; cobra verosimilitud tras*

⁶ Preceptos consagrados en los artículos 1 y 17 de la mencionada Convención.

⁷ Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: fracción II.- Que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

advertirse que acorde al informe de los aprehensores; el inculpado y/o indiciado fueron detenidos a las diecinueve horas con cincuenta minutos, y, según se desprende de los certificados médicos de integridad física de ambos detenidos, estos fueron presentados para tal efecto, a las veintidós con diez minutos y veintidós horas con dieciséis minutos de la precitada fecha; de los que se colige que entre ambos momentos, el de la detención y la práctica del certificado médico de integridad median dos horas con veinte minutos, lo que resulta ser un lapso excesivo y no se justifica su acorde al informe de los agentes de policía(···).

De acuerdo a lo manifestado en su comparecencia ante personal de esta procuraduría, por el agente Edmos Sánchez Lizárraga en vía de informe justificado, el motivo de la detención de A1 y A2 fue a consecuencia del aviso de una persona del sexo masculino, quien les manifestó que en el parque Revolución se encontraban dos personas vendiendo droga. Sin embargo; nunca estableció en su informe la media filiación de la persona que les avisó de la supuesta venta de droga en el parque. Aunado a que la detención de los agraviados se prolongó cuatro horas y veinte minutos, contados a partir de las 19:50 horas del día trece de diciembre de dos mil diez a las 00:10 horas del día catorce de diciembre, que es la hora en que fueron puestos a disposición de la representación social federal.

Por su parte el agente de policía estatal, Edgar Eliel Guerrero Robles, no rindió informe justificado por haber causado baja de la corporación, según lo manifestado por el Lic. Marino Rojas Escobar, asesor jurídico de la Policía Estatal Preventiva en Ensenada, Baja California; a personal de este organismo en fecha catorce de abril de dos mil once. Sin embargo, existe la ratificación del parte informativo ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Federal, Mesa I de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República, no aportando más elementos de prueba de la detención.

Otro elemento que corrobora la falsa acusación es lo manifestado por los testigos ante personal de esta Procuraduría, quienes coinciden que el día trece de diciembre de dos mil diez, entre diez y once de la noche vieron a personas encapuchadas que dijeron ser policías estatales entrar en compañía de los agraviados al domicilio de estos en busca de droga y dinero, pero insisten estos testigos, no se encontró ninguna droga u objeto ilegal.

En consecuencia, los servidores públicos señalados incumplieron lo establecido en el artículo 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3 y 7 fracción XXI de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, quedando demostrada la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falsa acusación en perjuicio de los agraviados, lo que se tradujo en una privación de su libertad. Y por cuanto hace a A1 estar sometido a un procedimiento judicial, en el cual debió desvirtuar las imputaciones que pesaban en su contra a través de los mecanismos legales.

En este mismo sentido, se observa la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público, en virtud de que los agentes de la policía estatal Edmos Sánchez Lizárraga y Edgar Eliel Guerrero Robles, realizaron acciones y omisiones reprochables e infundadas al detener a los agraviados sin motivo legal y no ponerlos en forma inmediata ante la presencia de la autoridad competente, ya que su custodia se prolongó hasta por un tiempo de cuatro horas y veinte minutos, lapso

en que nunca se les permitió realizar alguna llamada o solicitar auxilio de algunos de sus familiares.

Con las anteriores argumentaciones, así como en base a las constancias ya descritas y analizadas en conjunto, se considera que las actuaciones de los servidores públicos Edmos Sánchez Lizárraga y Edgar Eliel Guerrero Robles, adscritos a la Policía Estatal Preventiva de Baja California, incumplieron con lo establecido en los artículos 1, 14 párrafo segundo, 16, 19, 20 apartado B fracción II, 21 párrafo primero y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 9.1., 9.3, 9.4, 9.5, 10, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 11.1, 11.2, 11.3, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁰; 3, 9, 12 y 17.2 de la Declaración

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los Derechos Humanos y sus Garantías. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Artículo 14 párrafo segundo. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Artículo 20 apartado B fracción segunda. II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; Artículo 21 (...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

⁹ Pacto internacional de los derechos civiles y políticos. Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo procedimiento establecido en ésta. 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 9.4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano. Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Derecho a la Integridad Personal 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 11. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 21. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Universal de los Derechos Humanos¹¹; 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹²; 133, fracción I, II, XXVI y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹³; 46 fracción I, II y VI, 47 fracción I y XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California¹⁴; 2 fracción II, 3, 7 fracciones V, XII, XVI, XXI y XXVII de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California¹⁵; 57 fracción I del Reglamento Interno de la Policía Estatal Preventiva¹⁶.

21.2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

¹¹ Declaración Universal de los derechos Humanos. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques. Artículo 17.2. Nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad.

¹² Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas". Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Artículo 5. "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Artículo 6. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise". Artículo 7. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán". Artículo 8. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

¹³ Artículo 133, fracción I. "Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California". Fracción II. "Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población". Fracción XXVI "Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables". Fracción XXVII "Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas".

¹⁴ Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Obligaciones y prohibiciones del Servidor Público. Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen. Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes: I.- Hacer uso de sus atribuciones para efecto de lucrar; fracción XV. Aumentar su patrimonio ilícitamente, como consecuencia del ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

¹⁵ Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California. Artículo 2.- La Policía Estatal Preventiva, es una institución policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y sus objetivos serán los siguientes: I.- Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Artículo 3. Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos le competen a la Policía Estatal Preventiva, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 7 La Institución Policial tendrá las atribuciones y obligaciones. Fracción V. Salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; fracción XII. Poner, sin demora, a disposición de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones se practique alguna detención o se lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos. Fracción XVI.- Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables. Fracción XVII.- Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones, en los términos de la Ley de Seguridad Pública, así como remitir sin demora y por cualquier medio, la información al Ministerio Público.

Al haber quedado acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en agravio de A1 y A2, es procedente solicitar la reparación del daño correspondiente, ante la responsabilidad del Estado respecto a la obligación que pesa sobre éste, de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado. Es incuestionable que los hechos materia de esta Recomendación, demostraron que A1 y A2 fueron víctimas de tortura, y de otras violaciones a derechos humanos, quedando demostrada la participación de los agentes aprehensores de la Policía Estatal Preventiva de la ciudad de Ensenada, Baja California señalados en el cuerpo de la presente resolución,

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (primero de enero de dos mil cuatro) según el único artículo transitorio¹⁷, ya que es una garantía individual en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares; tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸.

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado significa que basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, con motivo de la "actividad administrativa irregular" del Estado para que ésta proceda. La "responsabilidad directa" implica que los particulares podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la

¹⁶ Reglamento de la Policía Estatal Preventiva. Artículo 57.- Los Agentes de la Policía, además de las previstas en la Ley de Seguridad Pública, tendrán las siguientes obligaciones: I.- Velar por el cumplimiento de los requisitos que establecen los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, al momento de asegurar a una persona, debiendo de ponerla en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 113, Segundo Párrafo: la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

¹⁸ Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009. Página: 592 Tesis: 1a./LII/2009 Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa, que establece lo siguiente: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico - Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio; consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.

irregularidad de la actuación del Estado, y sin tener que demandar previamente a un servidor público que causó el daño reclamado.

La responsabilidad objetiva, es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida por actividad irregular del Estado, los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, como en el presente caso, quedando demostrado la violación a los Derechos Humanos de los hoy agraviados y en consecuencia la violación a diversas condiciones normativas como los ordenamientos legales ya invocados, sirviendo de apoyo a la anterior consideración distintas jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹.

El Derecho Constitucional a la indemnización, sus bases y procedimiento para su cobro y pago, está regulado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 41 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, Tomo CXIV, y se estableció en el primer artículo transitorio que entraría en vigor el día primero de enero de dos mil nueve, mismo que fue reformado por Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, en la actual administración estatal 2007-2013, en donde se establece en su artículo primero transitorio reformado que: *"la presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil once"* y, en su artículo quinto transitorio señala: *"los entes públicos incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil once"*

¹⁹ A continuación se transcriben los siguientes criterios: "Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Registro No. 169428 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 719 Tesis: P./J. 43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración:

en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial”.

Resulta aplicable supletoriamente el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que refiere: *“...en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

Así mismo, resulta procedente solicitar la reparación del daño en lo que respecta al robo de que fueron víctimas A1 y A2 por parte de los agentes aprehensores de los objetos descritos en esta recomendación, y que consistieron en una computadora portátil Lap-Top, marca Samsung, un teléfono celular Nokia 5300 BK con un valor de \$7,563.00 Y 6,044.00 pesos moneda nacional respectivamente y que hacen un total de \$13,607.00 pesos moneda nacional, destacando que los referidos agraviados demostraron su legítima procedencia, propiedad y costo de los citados objetos.

En virtud de los razonamientos y constancias vertidas en esta recomendación, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, reitera que es urgente que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California implemente medidas preventivas, de supervisión y sancionadoras o en su caso, las fortalezca, respecto de quienes se aprovechan de su posición para violentar los derechos de otras personas sobre las cuales tienen una clara ventaja, ya sea porque se encuentran bajo su custodia. La responsabilidad que tiene la Secretaría de Seguridad Pública Estatal es de suma importancia y por ello, es urgente que se adopten medidas para garantizar una cultura de respeto por parte de esta institución hacia las personas y que la actuación de cada uno de sus servidores públicos deba de estar apegada a la legalidad.

Por último, en esta Procuraduría se recibió oficio número 4170/11/304, suscrito por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, licenciado Ángel Ávila Rodríguez, el día veintiuno de diciembre del dos mil once, en donde informó las diligencias que han sido practicadas hasta la fecha dentro de la averiguación previa número 6080/10/311, integrada en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad, presentada por A1 y A2, agregando la declaración ministerial de A1 y fe de lesiones del mismo, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, declaración de A2 y fe de lesiones del mismo, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, acuerdo de acumulación de averiguación previa número 172/2011/311, de fecha doce de enero de dos mil once, la cual dio inicio a consecuencia de haber recibido desglose de incompetencia por parte del Ministerio Público de la Federación, relacionada con los presentes hechos; orden de investigación de fecha veinte de diciembre de dos mil once, suscrita por el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales. De lo que se observa una injustificada inactividad en la integración de la averiguación previa en comento, por más de diez meses.

Por todo lo expuesto, a Usted, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, C. Daniel De La Rosa Anaya, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con el debido respeto le formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista con la presente recomendación, al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, a efecto de que se inicie la investigación correspondiente y en su momento se sancione al Agente Edmos Sánchez Lizárraga, por las conductas violatorias de derechos humanos en perjuicio de los hoy agraviados.

SEGUNDA. En virtud de haberse acreditado que A1 y A2 fueron víctimas de violaciones a Derechos Humanos, se indemnice económicamente y se les dé la atención médica y psicológica periódica, previa autorización de la víctimas por todo el tiempo que lo requieran hasta su restablecimiento; y se repare el daño ocasionado a los agraviados por el robo de los objetos referidos por parte de los agentes aprehensores y que se estimaron en \$13,607.00 pesos moneda nacional.

TERCERA. Se emita una instrucción por escrito al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California a efecto de que cesen de inmediato las detenciones arbitrarias, así como las visitas domiciliarias ilegales y para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora ante la autoridad que corresponda, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal de las áreas sustantivas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para que incluya cursos de actualización en materia de Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés y manejo del enojo, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades, así como concursos de selección para los Servidores Públicos, a fin de que en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

QUINTA.- Con la emisión de la presente recomendación, y con la finalidad de garantizar la integridad física de los agraviados, deberá girarse la instrucción al Director de la Policía Estatal para que el personal a su mando se abstenga de realizar cualquier acto y/o conducta por sí o por interpósita persona en detrimento de los agraviados y sus familiares.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Procuraduría a Usted, Lic. Rommel Moreno Manjarrez, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, formula las siguientes recomendaciones:

PRIMERO.- Se dé vista con la presente recomendación a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, a fin de que se instruya el procedimiento administrativo en contra del personal responsable de la integración de la averiguación previa 172/2011/311, que se integra en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Delito Patrimoniales, de la ciudad de Ensenada, Baja California, por la injustificada dilación en la integración de la mencionada averiguación.

SEGUNDA.- Se integre debidamente y resuelva la averiguación previa 172/2011/311 en mención, a efecto de deslindar las responsabilidades penales correspondientes.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo establecido por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de notificación y al mismo tiempo, se la hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la ley en comento, que tiene el derecho por una sola vez, a solicitar la recomendación de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de hayan sido notificados.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

ATENTAMENTE
EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

PROCURADURIA DE LOS
DERECHOS HUMANOS



Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

HERIBERTO GARCÍA GARCÍA.

PROCURADURIA DE LOS
DERECHOS HUMANOS
ESPACHAD
30 DIC 2011
ESPACHAD
TIJUANA B C

- C. c. p. C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán.- Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.
- C. c. p. C. Lic. Cuauhtémoc Cardona Benavides.- Secretario General de Gobierno.
- C. c. p. Dip. José Máximo García López.- Presidente del Congreso del Estado, XX Legislatura de Baja California.
- C. c. p. Dip. Marco Antonio Vizcarra Calderón.- Presidente de la Comisión de Seguridad Pública
- C. c. p. Dip. Francisco Javier Sánchez Corona.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
- C. c. p. Dip. Lizbeth Mata Lozano.- Presidente de la Comisión de Justicia.
- C. c. p. Agente de Policía Estatal. Edmos Sánchez Lizárraga, para su notificación.
- C. c. p. Agente de Policía Estatal. Edgar Elie Guerrero Robles, para su notificación.
- C. c. p. A1- para su notificación.
- C. c. p. A2.- para su notificación.
- C. c. p. Expediente y minutario